

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400301720230044801

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el extremo accionado contra de la sentencia proferida el veintinueve (29) de mayo del año que avanza, por el **Juzgado Diecisiete (17) de Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Henkly Anderson Sanabria Avellaneda** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

1. ANTECEDENTES

El *A quo* resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición, tras agotar en debida forma el transcurso procesal, concluyendo de la documental probatoria recaudada, que existía vulneración al precepto supralegal rogado por el activante, por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad** de esta ciudad; debido a que no demostró haber entregado respuesta al actor del derecho de petición radicado el pasado 19 de abril de 2023, donde solicitaba la actualización de su información ante las centrales de riesgo respecto al reporte negativo registrado en el año 2019 por parte de aquella, sin que a la fecha de radicación de la demanda tutelar recibiera respuesta. Realizada la evaluación del informe presentado por la entidad, en la que argumentó la improcedencia de la acción, porque el accionante debía acudir en primer lugar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que carecía del requisito de subsidiariedad y al mismo tiempo alegó la inexistencia de vulneración al derecho supralegal invocado predicando haber emitido respuesta mediante Oficio No. DGC 202354004522911 del 16 de mayo de 2023. Argumentos que no fueron suficientes para el instructor de primer grado quien echo de menos la constancia efectiva de notificación al actor.

La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, procedió a impugnar la sentencia aludida, manifestando dentro del mismo escrito, haber dado cumplimiento al fallo de primer grado. En su defensa expuso estar en total desacuerdo con la decisión de primer grado, aduciendo que el área de Dirección de Gestión de Cobro de la entidad, libró el oficio de salida No. “SDC DGC 202354004522911” del 16 de mayo de 2023, por el cual se le entregó respuesta al interesado, adjuntando la constancia de notificación vía correo electrónico surtida 28 de mayo en curso. Reiterando los argumentos con los que fundamentó su informe rendido ante el Juez de primer grado.

Iteró que no existía vulneración alguna y solicitó que revoque la decisión de primer grado, debido a que el accionante no demostró un daño irremediable debiendo acudir a la órbita del Juez administrativo, por lo que debía declararse la improcedencia de la acción.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Juez de primer grado encontró vulnerados los derechos deprecados en la demanda tutelar, que a mención de lo protestado en el escrito de impugnación de la Secretaría de Movilidad, no hubo trasgresión de los derechos predicados.

Descendiendo al *sub lite* y de la revisión al cuaderno de primera instancia, delantadamente manifiesta esta sede constitucional que habrá de confirmarse la decisión de primer grado, no asistiéndole razón a los argumentos expuestos por la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** en su escrito de alzada.

En este sentido, la entidad impugnante no presentó en primera instancia, ninguna prueba que refutara lo predicado en la demanda tutelar, en la que acreditara que la emisión del oficio aludido como respuesta a la petición del 19 de abril de 2023, haya sido debidamente notificada. Nótese que en su contestación¹, al requerimiento del *A quo*, no allegó las constancias que aportó con el memorial de impugnación. Por otro lado, de la apreciación al contenido de los archivos 13 y 14 (este último de impugnación) que obran en el cuaderno 1, si bien se encuentra que se entregó respuesta al petente el día 28 de mayo de 2023², siendo notificada a la dirección electrónica que se informó en el escrito de petición y reiteró en la demanda de tutela, las constancias no fueron allegadas en oportunidad ante el instructor de primer grado.

De lo anterior, recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: "(...), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"^[26]." ³ (Lo destacado por el Juzgado).

En síntesis, se confirmará el fallo de primer grado, sin que pase desapercibido lo expresado y soportado por la Secretaría de Movilidad, pues no le era dable al Juez primer grado emitir un pronunciamiento de fondo bajo el supuesto de unos hechos que no le fueron presentados en oportunidad y que se desconocían para aquel momento procesal, porque fueron alegados y acreditados con posterioridad a la emisión y notificación de la sentencia de primer grado. En ese orden de ideas, la decisión cuestionada se emitió de conformidad con la situación fáctica que el expediente registró para aquella época.

¹ Archivos No. 09, 10 y 11 del Cuaderno de primera instancia.

² Fls. 06 y 07 del archivo 14.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

Finalmente, y desde otra arista, si bien con el escrito de impugnación y el memorial denominado por la accionada como “*cumplimiento*” de fallo, visible en archivo No. 13, donde la entidad distrital advierte un posible acatamiento a la sentencia de tutela de primer grado, ha de advertirse, que ello está sujeto a verificación en dicha sede de instancia, a voces de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que también, se dejará expuesto en la presente decisión,

En consecuencia, y de cara a los reparos esbozados por la autoridad tutelada habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado, advirtiéndose sobre el posible cumplimiento de fallo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Diecisiete (17) de Civil Municipal de Bogotá**, el pasado 29 de mayo de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ADVIÉRTASE** el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ